

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Ácidos y Abonos.

Huistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Ácidos y Abonos y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 17 de octubre último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes el 27 de septiembre de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972.

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Ácidos y Abonos, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Ácidos y Abonos y sus trabajadores, suscrito en 27 de septiembre de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA DE ACIDOS Y ABONOS Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—En todos los centros de trabajo ubicados en territorio nacional, cualquiera que sea el domicilio social de la Empresa, dedicados a la fabricación de ácidos, sales minerales, fertilizantes en general, tierras decorativas, bentonitas y demás actividades industriales encuadradas en las Agrupaciones de Abonos y Ácidos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Quedan expresamente exceptuadas las Empresas que en el momento de la entrada en vigor de este Convenio estuvieran adscritas a convenios provinciales o de empresa ya vigentes.

Art. 2.º *Personal excluido.*—Este Convenio no es de aplicación al personal técnico titulado ni al que ejerza funciones directivas.

Art. 3.º *Vigencia.*—Entrará en vigor a efectos económicos el día 1 de mayo de 1973.

Art. 4.º *Duración.*—Hasta el 30 de abril de 1974, prorrogable fácilmente de año en año, salvo preaviso en contra, dentro del tiempo y forma que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales. En 1 de mayo de 1973 y, si ha lugar, en la misma fecha de los años sucesivos, se modificará la tabla salarial incrementándola en el porcentaje de aumento del índice nacional del coste de vida que elabore el Instituto Nacional de Estadística, referido al período de 1 de mayo de 1972 al 30 de abril de 1973, y así en los períodos sucesivos si hubiere lugar.

Art. 5.º *Condiciones más ventajosas para el personal.*—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad, si son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio. Deberán también ser mantenidos los actuales métodos que en su caso se apliquen a través de sistemas de remuneración por rendimiento, si bien podrán establecerse o ser sustituidos por otros equivalentes.

Las Empresas que abonen a sus trabajadores cantidades globales superiores a las que este Convenio les reconozca podrán absorber y compensar a cuenta de las mismas cualquiera de las estipuladas en este Convenio, independientemente de la denominación o concepto de unas y otras.

Art. 6.º *Compensación.*—Todas aquellas mejoras que por disposiciones oficiales pudieran establecerse a partir de la entrada en vigor de este Convenio podrán ser absorbidas por las que las Empresas vengun practicando en el momento de la promulgación de tales disposiciones y siempre que éstas no las superen.

Art. 7.º *Jornada.*—Será de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 8.º *Horas extras.*—Las dos primeras horas se pagarán con un 25 por 100 de recargo y con el 50 por 100 las demás.

Art. 9.º *Vacaciones.*—Para todo el personal fijo será de veinte días naturales y consecutivos, retribuidos según el salario base, incluido el Plus de Convenio, más antigüedad. Se respetarán las mejoras reglamentarias o que estén establecidas.

Art. 10. *Gratificaciones.*—Con motivo de la conmemoración del 12 de Julio y de Navidad, las Empresas abonarán a su personal una gratificación equivalente a treinta días de salario base, plus de Convenio y antigüedad en cada una de ambas festividades a su personal o su parte proporcional de no llevar más de un año de servicio.

Art. 11. *Complemento en caso de accidente de trabajo.*—Durante el período de tiempo de baja por accidente de trabajo el personal percibirá de la Empresa la cantidad necesaria para completar el 100 por 100 del salario base, plus de Convenio, más la antigüedad.

La simulación o intencionalidad de accidente se considerará falta muy grave.

Art. 12. *Salarios*.—Partiendo del actual salario mínimo profesional, se establece un plus de Convenio por categorías y un plus de asistencia por día trabajado para todas las categorías, según se reflejan en la adjunta tabla de salarios.

Art. 13. *Antigüedad*.—El importe de la antigüedad queda fijado en 7,90 pesetas diarias o 234 mensuales por cada trienio y en 15,80 o 468 por cada uno de los quinquenios, o 5 por 100 o 10 por 100 del salario mínimo en vigor, respectivamente, prolongándose los mismos hasta alcanzar el 50 por 100 del salario mínimo más el plus de Convenio.

Art. 14. *Jubilaciones*.—Cuando el productor se jubile a los sesenta y cinco años de edad la Empresa le premiará con:

Siete mensualidades, si lleva treinta o más años de servicio en la Empresa.

Seis mensualidades, si lleva de veinticinco a veintinueve años al servicio de la Empresa.

Tres mensualidades, con veinte a veinticuatro años de servicio en la Empresa.

Dos mensualidades, de quince a diecinueve años de servicio en la Empresa.

Estos premios se conceden por razón de fidelidad a la Empresa.

Estas mensualidades se calcularán con arreglo al salario real del trabajador en el momento de su jubilación.

Art. 15. *Repercusión en precios*.—Se estima que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento de precios de venta por entender ambas partes que quedarán compensados por una mayor eficacia por parte de los productores.

Art. 16. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias los empleados y trabajadores a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubieren correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones en todo caso a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. *Comisión Mixta*.—Se crea una Comisión Mixta, compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por el Presidente del Sindicato; tres Vocales económicos y otros tres sociales, cuyas funciones serán las específicas de este órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de este Convenio.

Art. 18. *Disposición final*.—En todo lo que no esté previsto expresamente en este Convenio serán de aplicación las disposiciones legales y vigentes.

TABLA DE SALARIOS

	Salario mínimo	Plus Convenio mensual	Plus Asistencia	Total
Técnicos no titulados				
Contramaestre	4.680	1.620	500	7.000
Encargado	4.680	1.400	500	6.580
Capataz de fábrica	4.680	1.100	500	6.280
Delineante	4.680	1.100	500	6.280
Analista	4.680	1.100	500	6.280
Auxiliar de laboratorio	4.680	850	500	6.030
Calcedor	4.680	850	500	6.030
Administrativos				
Jefe de 1.ª	4.680	2.580	500	7.760
Jefe de 2.ª	4.680	2.240	500	7.420
Oficial de 1.ª	4.680	1.600	500	6.780
Oficial de 2.ª	4.680	1.280	500	6.460
Auxiliar	4.680	780	500	5.940

	Salario mínimo	Plus Convenio mensual	Plus Asistencia	Total
Subalternos				
Listero	4.680	750	500	5.930
Almacenero	4.680	750	500	5.930
Conserje y Cobrador	4.680	750	500	5.930
Pesador	4.680	700	500	5.880
Guarda Jurado	4.680	700	500	5.880
Guarda Portero	4.680	700	500	5.880
Botones				
De 14 a 16 años	1.300	450	500	2.250
De 16 a 18 años	2.620	720	500	4.100
Personal obrero				
Diario				
Oficial de 1.ª	156	30	30	206
Oficial de 2.ª	156	25	30	201
Oficial de 3.ª	156	21	30	197
Capataz de peones	156	21	20	197
Ayudante especialista	156	21	30	197
Peón ayudante	156	15	20	191
Peón	156	12	20	188
Pinches y Aprendices de 14 a 18 años				
Pinche de 16 a 18 años	96	24	—	120
Mujer de limpieza, jornada completa	156	—	20	176

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria del Caucho.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria del Caucho y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 4 de agosto último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes el 28 de julio de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972.

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria del Caucho, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores, suscrito en 28 de julio de 1972.